

exhibirán el libro de so-bordo, donde lo deberán traer puesto, y sentado con toda expresion é individualidad, segun y como les queda prevenido y ordenado en otros números anteriores de este capítulo.

48. En la misma conformidad observarán lo prevenido y ordenado en el número antecedente, en caso de que durante su navegacion les quite algun corsario ó pirata efectos ó mercaderías, sea con convenio ó sin él, lo cual tambien anotarán en el libro de so-bordo para los mismos efectos, que tambien quedan prevenidos en el citado número.

49. Si por algun accidente se viere cualquier capitán en la precision de entregar á corsario ó pirata algunos efectos ó mercaderías de su cargazon, y que reconozca quieren llevar algunos fardos que considere de mucho valor, será de su obligacion procurar contentarlos con algunos otros de menos estimacion; y en este caso tampoco podrá en sus protestas declarar distincion alguna de los que hayan sido dados ó quitados hasta el mismo tiempo que antes queda prevenido; anotando siempre por menor en su libro de so-bordo lo en esta razon sucedido, para que conste, y que segun ello se pueda declarar la avería á que corresponda, y arreglarse cuando llegue el caso.

50. Todo capitán ó maestre al entrar en el puerto de su destino, ó en otro de precisa arribada, deberá tomar el piloto regular y práctico de él, así para la entrada como para la subida al surgidero conveniente á su navío; y será de su obligacion ma-

ifestarle los pies de agua que cala el navío; pena de que de lo contrario será multado el capitán ó maestre que así no lo hiciere en seis ducados por cada vez, aplicados á beneficio de la Ria, y condenado en los daños que se ocasionaren; y luego por primer posta ó correo que salga para el lugar de su consignacion, ó el de adonde salió, será tambien obligado á dar noticia de su arribada, así á los dueños del navío como á los consignatarios.

51. Cuando algun capitán entrare en puerto deberá anclar y amarrar su navío en el surgidero que le fuere mas conveniente ó pudiere, segun la práctica ó costumbre de él, atendiendo siempre á la seguridad del navío y carga que trajere, pena de que de lo contrario se le sacarán diez ducados de vellon de multa, aplicados en la misma forma, y de los daños que se siguieren.

52. Ningun capitán podrá dar fondo á su navío ni echar ancla alguna en bahía, ria ni puerto sin su boya, con el orinque correspondiente al fondo, como queda prevenido al número treinta y uno de este capítulo; pena de cuatro ducados que se le sacarán de multa, aplicados á beneficio de la Ria, y de pagar los daños que ocasionare si alguna otra embarcacion diere contra la uña de la tal ancla.

53. Si el navío diere fondo ó se amarrare en surgidero algo distante de la villa ó puerto en que tenga la obligacion de entregar sus mercaderías, deberá hacer las descargas en gabarras ó barcos,



atendiendo á las marcas, y midiendo el tiempo, no solamente para que lleguen de dia, sino para que su descarga y repartimiento se haga antes de caer la noche; pena de que haciendo lo contrario sin impedimento notoriamente legítimo serán de su cuenta los daños que se ocasionaren.

54. Cada capitán al tiempo de la descarga de su navío hará que de cada fardo que saliere de él se tome la razon, con sus marcas y números, si la descarga fuere desde el navío á los muelles de esta villa; y cuando la hiciere en el surgidero de Olaveaga ú otra parte de esta Ría á gabarras ó embarcaciones menores para conducir los géneros y mercaderías á dichos muelles, será de su cargo y obligacion el enviar en cada una de las tales embarcaciones un marinero de su satisfaccion, y con él un manifiesto ó memoria individual de los tales géneros y mercaderías que condujere cada gabarra ó embarcacion menor, con sus números y marcas.

55. Descargada que sea cada una de las gabarras y demás embarcaciones menores en los muelles de esta villa, deberá el marinero que hubiere venido en ella, ó el capitán si se hallare á la descarga, hacer cotejo de la razon, manifiesto ó memoria que hubiere enviado en la gabarra ó embarcacion, con la que hubiere tomado el Veedor-Contador de descargas del Consulado, como es costumbre, para por este medio satisfacerse de la descarga en estos muelles y de lo que hubiere salido de bordo y

cargádose en las tales gabarras y embarcaciones menores.

56. Y porque de ordinario acontece el que vengán mercaderías y efectos con conocimientos á la orden, y tal vez sucede ignorarse á quien toca su recibo, por haber llegado antes el navío que el respectivo correo en que debian venir los conocimientos endosados por extravío de cartas ó por otro motivo; para en tales casos se ordena que los efectos que así vinieren á la orden, se depositen por los capitanes con intervencion del corredor en el dueño ó consignatario del navío, á menos que el Prior y Cónsules tengan motivos para otra providencia.

57. Y el depositario en cuyo poder se pusieren dichos efectos no podrá entregarlos á su legítimo dueño sin la asistencia del Veedor-Contador de descargas, mediante la razon que deberá dar este del paradero de las mercaderías de esta naturaleza.

58. Cuando en otros puertos fuera de este se hubiere de hacer descarga siempre practicarán los capitanes la toma de razon á bordo de lo que entregaren, y sacar recibo de aquel que acudiere por la mercadería, sea con conocimiento ó con orden, ó seguirán los estilos y costumbres de los parages de donde hicieren la tal descarga, atendiendo siempre á resguardarse, para evitar disensiones que por falta de esta formalidad pudieran originarse.

59. Cumplido que sea el viage al puerto de su



destino deberá cada capitán hacer entera entrega de la carga de su navío, según el tenor de sus conocimientos; si fuere en esta villa, en los muelles de ella, y siendo en otras partes, en los parages acostumbrados en cada una de ellas para las descargas, pena de pagar con sus bienes, navío y fletes lo que faltare.

60. Ningún capitán podrá firmar conocimiento alguno en confianza de oferta, ni papel de otro que le manifestare su deseo de cargar; pena de que de resultar de ello algunos daños por falta de no haberse después embarcado los efectos prometidos serán de su cuenta, y además será privado del empleo de tal capitán y se le recogerá el título.

61. Tampoco podrá pasar á firmar capitán alguno los conocimientos interin se le exhiban y entreguen los recibos que hubieren dado su piloto, contra-maestre ó personas destinadas para este efecto, á los gabarreros ó cargadores, en que conste estar ya á bordo las mercaderías de su contenido.

62. Si algún capitán hubiere padecido en la mar recio temporal y considerare daño y avería en su carga, la protesta que hubiere de hacer contra el mar y sus accidentes, la ejecutará durante veinte y cuatro horas de como arribare á cualquiera puerto; y llegado después al de su destino la ratificará en él dentro de otras veinte y cuatro horas de su llegada, y antes de abrir escotilla, judicialmente,

y con toda justificación, realidad y verdad ante Prior y Cónsules, en que los de su equipage declararán también la verdad; y lo hará saber luego á los interesados en la carga por medio del ministro del Cónsulado, para que les conste, y los demás efectos que puedan convenir, observando siempre lo que les queda prevenido á los números cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, y cuarenta y nueve de este capítulo, acerca de omitir lo que se hubiere echado al mar ó llevádose por pirata si hubiere sucedido.

63. Justificándose á cualquiera capitán haber sido causa de entregar á enemigos su navío, ó que maliciosamente le hizo varar ó perder, deberá satisfacer con sus bienes los daños que por ello se causaren, y será además privado de su empleo, y castigado condignamente.

64. Todo capitán que tomare derrota contraria, cometiere latrocinio, ó consintiere que otros lo ejecuten en su navío, y que haya altercaciones y discordias, dando motivos por medio alguno á confiscaciones ó pérdidas de mercaderías, ó del mismo navío, será castigado severamente, y además privado del empleo de tal capitán, obligándosele primero á la paga de los daños que por ello resultaren.

65. Por deuda que tengan contraída los capitanes, sus pilotos ó marineros anteriormente al viage que estuvieren para hacer, no podrán ser detenidos estando á bordo para hacerse al mar; pero si la tal



deuda fuese causada para el tal viage bien la podrán ser para obligarles á la paga.

66. El capitán ó maestre que mandare el navío de esta Ria, á vuelta de sus viages deberá entregar á sus dueños ó consignatarios el resto que le hubiere quedado de los bastimentos, y hacer con su equipage el ajuste de sus sueldos, y pagarles lo que les estuviere debiendo en el término de ocho dias, contados desde el en que los despidiere; sin que le excuse de ello el no haber cobrado fletes, ni otro motivo alguno; pena de veinte ducados en caso de mas tardanza, aplicados á beneficio de la Ria y barra de este puerto, y de pagar los gastos que hiciere en la detención cualquiera de los de su equipage á quien se le retardare la paga.

67. Luego que el navío se desaparejare deberá cada capitán quitar de bordo la pólvora que le hubiere quedado del viage; pena de diez ducados aplicados en la misma forma, y de los daños que ocasionare, no solo á su navío, sino á los demas inmediatos; y solo se le permite que siendo avisado por alguno de los interesados del navío ó que el capitán voluntariamente por otro motivo quieran hacer salva, lleve aquel dia la suficiente para ello, y no mas.

68. Todas las veces que los capitanes vieren varado otro algun navío, ó en peligro de ello, ó tuvieren noticia de que en esta Ria acaecido esto, deberán acudir prontamente con sus botes y gente y las prevenciones necesarias al socorro, y harán que su gente trabaje como si el navío varado fuese suyo pro-

pio, para procurar ponerle en flote: Y en caso de que por falta de gabarras, ó pedirlo la necesidad, fuere preciso valerse de sus botes para sacar alguna hacienda, los deberán tambien franquear, pena de veinte ducados aplicados tambien á beneficio de la Ria, por cada vez que dejaren de asistir y concurrir en la forma expresada; y á los que acudieren y asistieren se pagará por el capitán ó interesados del navío así varado ó que estuviere en peligro lo que el Prior y Cónsules mandaren, informados del trabajo de cada uno.

69. Siempre que reconocieren dichos capitanes, ó los que estuviere de guardia á bordo de sus navíos, que pueda sobrevenir alguna creciente y corriente de aguas, dimanada de lluvias ó nieve; deberán primero llamar á bordo del navío la gente de tierra que les fuere necesaria, y con ella dar ademas de los cables regulares otros por la parte de proa á la agua y á tierra, y mantener á bordo ademas del guardia, otros dos hombres, y que estos esten siempre sobre la proa del navío con sus vicheros para poder apartar de encima de los cables las maderas y otras cosas que trae el agua y puedan ocasionar rozadura; pena de diez ducados y pagar los daños que de lo contrario resultaren.

70. De vuelta de viage estarán los capitanes ó maestros obligados á dar cuenta y razon siempre que se les pida de todo su equipage; y en caso de faltar alguno (por muerte ú otro accidente) á justificar con sus oficiales y marineros, si hubiere faltado en el



mar; pero siendo por enfermedad y en puerto, deberán traer instrumento que justifique su entierro y lo que hubiere dispuesto de su última voluntad, ya sea ante escribano, ó bien si no hubiese este práctico en su lengua, anotándolo en el libro de sobordo, con su firma, y de los de su equipage si supieren firmar al pie, mirando por este medio á satisfacer y dar la debida noticia á quienes fueren parientes, herederos ó interesados del tal que faltare.

71. Piloto de un navío es el segundo oficial de él é inmediato al capitán, y á quien por ausencia ó enfermedad de este toca mandarle y gobernarle en todos tiempos, en los viages, rumbos y derrotas para donde navegare hasta conducirle al puerto de su destino.

72. Deberán ser para el tal oficio de piloto hombres prudentes, conocidos, discretos y de buenos procedimientos, estudiosos, prácticos y muy hábiles en el arte de navegar, por haberse de fiar de su prudencia y destreza el navío y su carga en cuantos viages se hicieren bajo de su direccion; de que se sigue que hayan de saber con precision leer, escribir y contar, en cuanto sea necesario para el mejor cumplimiento de su obligacion.

73. Ninguno podrá ser admitido al oficio de piloto de navío sin que primero haya estudiado el arte de navegar teóricamente por lo menos durante seis meses con persona hábil y capaz, de quien deberá exhibir certificacion, y practicándolo dos años en diferentes viages, y que en ellos haya llevado su punto

y rumbo; y mediante que esto puede acaecer antes ó despues del estudio de la teórica, y con capitanes y pilotos diversos ya examinados, en este caso deberá tambien traer certificacion de ellos; con cuyos requisitos cuando cualquiera intentare obtener título de tal piloto deberá acudir ante Prior y Cónsules, para que, siendo examinado por la persona ó personas que nombraren, pueda dársele.

74. En cualquiera viage ha de ser del cargo del piloto del navío llevar á bordo de él las cartas de mar, compas de marcar, corredera con su naveta y minuto, y demas instrumentos concernientes á su ejercicio, así para tomar la altura del sol, como para enderezar y saber el rumbo en que lleva su navegacion; y siempre que conviniere mudarle por vientos contrarios, por cercanía á costa ú otros motivos, deberá dar cuenta al capitán para que conformándose con su dictamen ejecute lo que le mandare; pero si el capitán por poco experto ó por otro mal fin contra la opinion del mismo piloto y demas oficiales le quisiere obligar á pasar bancos ú otros parages y rumbos peligrosos y conocidamente contrarios; en este caso deberá reconyentir sobre ello el piloto al capitán en presencia de los demas oficiales y equipage, para que siempre se pueda justificar; pues de cualquiera accidente contrario serán de cargo del capitán los daños y menoscabos que se siguieren.

75. Deberán los tales pilotos de navíos tomar razon de todas las mercaderías y efectos que se car-



garen á bordo, con la distincion de marcas y números, y dar recibo de ellos á la persona que los entregare.

76. Será tambien de la obligacion de cada piloto de navío llevar á bordo en cada viage un libro en blanco, y en él ir apuntando todos los dias la observacion del sol, derrota y distancia, la altura de longitud y latitud donde considerare hallarse; y ademas anotará los vientos, el tomar rizes, capear, y todo lo demas que se ofrezca de encuentros de otros navíos, y las noticias que estos dieren, con las demas particularidades que pudiere observar durante la navegacion.

77. Siendo muy regular que alguno ó algunos de los del equipage de un navío tengan inclinacion al pilotage; en este caso deberá el piloto principal preguntarles cuando observan el sol lo necesario y conveniente acerca de la altura en que segun su juicio se hallaren; y oírles y corregirles en cuanto le parezca preciso, á fin de que vayan instruyéndose: bien entendido que por esta Ordenanza no se obliga á los pilotos á manifestarles el punto y altura en que consideraren hallarse.

78. Cuando por ignorancia ó descuido del piloto se perdiere por varamento ó naufragio el navío, ha de ser por ello condenado en privacion de oficio para siempre, y á pagar de sus bienes todos los daños que causare; y si la pérdida ó varamento se averiguare haberse ejecutado por pura malicia suya, será castigado con pena capital ó á proporcion de su

delito, segun leyes y juicio de la justicia que en ello procediere.

79. Por ser del cargo y obligacion del contra-maestre mandar el navío en caso que durante el viage acaeciére al capitan y piloto enfermedad, ausencia ó muerte; se ordena que precisamente se ponga en este empleo persona de toda inteligencia en la navegacion, y que sea de buena vida y costumbres.

80. Cuando el navío en que cualquiera estuviere nombrado por tal contra-maestre se preparare para viage, deberá cuidar el que se hubiere nombrado de reconocer todo el aparejo de palos, jarcias, velamen, anclas y demas; y siempre que en cosa ó parte de ello hallare alguna falta, dará una memoria ó razon al capitan para recibir de él y poner en su lugar que así hubiere faltado segun se le fuere entregando.

81. Será tambien del cargo del tal contra-maestre cuidar de hacer la arrumazon en la bodega del navío y entre sus cubiertas de la carga que fuere á bordo, poniéndola toda con la asistencia y ayuda de los marineros de la tripulacion en la forma y con la seguridad y resguardo que es necesario.

82. Así bien estará á su cuidado cuando llegue el caso de levar las anclas para hacerse al mar el poner pronto lo necesario para ello y mandarlo ejecutar en recibiendo la orden del capitan.

83. Hecho ya á la vela el navío recogerá el contra-maestre bote, cables y demas de que se hubiere valido para levar las anclas, y lo pondrá en los lugares destinados, sin que queden sobre las



cubiertas del navío cables, ni otra cosa alguna que pueda embarazar á la navegacion.

84. Así bien será de su obligacion hacer que los muchachos ó grumetes del navío tengan el todo de él limpio, lavándolo muy á menudo.

85. Todos los dias deberá recorrer los aparejos del navío subiendo á las gavias; y reconociendo alguna falta dará cuenta al capitan, para que este le ordene lo conveniente para su composicion, y él lo mandará hacer.

86. Cuando conviniere entrar en algun puerto, ó hubiere precision de dar fondo, será de la obligacion del contra-maestre poner las anclas y cables prontos para valerse de uno y otro cuando el capitan ó piloto que tuviere á bordo lo mandare.

87. Igualmente será de su cargo y cuidado el hacer que los marineros y grumetes anden con la limpieza necesaria, y de que observen la mayor obediencia y disciplina; y todas las veces que reconociere en cualquiera de ellos alguna mala costumbre en su hablar, acciones ó vida, dará cuenta al capitan para su remedio.

88. Así bien será de su cuidado y obligacion procurar que los demas oficiales cumplan con lo que es de su cargo, y dar cuenta de lo contrario al capitan.

89. Tambien deberá mandar ó nombrar por eleccion los marineros que se hubiere de embarcar en el bote todas las veces que el capitan necesitare ir en él, ó que él mismo lo mande para cosa del servicio del navío.

90. Si en algun puerto estuviere el navío detenido, ya sea recibiendo carga, ó ya por otro motivo con los de su equipage, cuidará el dicho contra-maestre de que los marineros trabajen lo conveniente al navío; sea en limpiarle y dar sebo á los palos, remendar velas, componer aparejos, hacer cajetas, rizos, rascar el navío, y otras cosas necesarias.

91. Llegado el navío al puerto donde deba desembarcarse, estará al cuidado del contra-maestre hacer recoger las velas, cables y demas aparejos, y ponerlo todo plegado donde destinare el capitan.

92. Todos los marineros que estuvieren prendados para algun viage deberán acudir puntualmente al navío en que hubieren de navegar el dia que les fuere señalado por el capitan; y una vez convenidos y ajustados, y tomada la señal de ello para el viage, no podrán asalariarse con otro capitan por pretexto alguno, ni empezado el viage abandonarle hasta que se haya cumplido enteramente, y segun lo convenido; pena de perder los sueldos devengados y de diez ducados de multa para reparos de la Ria de este puerto á cada marinero que lo contrario hiciere.

93. Cuando cualquier marinero hubiere de salir de un navío para servir en otro con consentimiento de su capitan deberá este darle su permiso y licencia por escrito para su seguridad y creencia del segundo capitan.

94. Todas las veces que cualquier marinero dejare y abandonare el navío sin haber cumplido su conve-



nio, contra la voluntad del capitan sin causa notoriamente legitima, perderá los sueldos que últimamente tenga que haber, y ademas será multado á arbitrio judicial.

95. Todos los marineros observarán á bordo una exacta obediencia, sin que de esto les excuse el trabajo necesario en que deban ocuparse, ni otro algun pretexto ni motivo que quieran dar.

96. Oyendo un marinero á otro ú otros de su compañía blasfemias, juramentos, palabras deshonestas, ó viéndole acciones torpes, deberá secretamente y á tiempo dar cuenta de ello al capitan para que este ejecute lo que va prevenido en los números quince, veinte y ocho, veinte y nueve, y ochenta y siete de este capítulo.

97. Ningun marinero podrá de intento y con malicia y cautela arrojar del navío parte alguna de sus vituallas, pena de pagarlas con sus bienes y de ser castigado severamente.

98. Cuando un marinero viere que otro ú otros del equipage se duermen al tiempo que esten de guardia, deberá dar cuenta de ello al capitan, á fin de que despertándosele, y cumplidas las horas señaladas, se proceda á su castigo; pena de que el que fuere negligente en dar este aviso incurra en dos ducados de multa aplicados á beneficio de la Ria.

99. Ningun marinero podrá salir del navío una vez que esté cargado y corriendo su salario sin licencia expresa de su capitan; pena de dos ducados

por cada vez que contraviniere, aplicados tambien á beneficio de la Ria.

100. A todos los marineros concluido que hayan el viage pactado, y descargado el navío, deberán pagárseles por su capitan los sueldos que se les debieren, arreglados al convenio ó ajuste que sobre ellos hubieren hecho: Y pudiendo suceder que de parte del capitan ó dueños del navío haya en la paga alguna omision (por no haber traído flete ú otro accidente) en ese caso se ordena que el marinero ó marineros puedan pedir embargo del navío y sus aparejos, y hacer se remate, con declaracion de que aunque con el motivo del remate ó embargo haya y se opongán otros acreedores, serán preferidos los del dicho equipage, y se les deberá hacer pago enteramente alcanzando para ello su importe; y que faltando algo tendrán el recurso para ello á solo el capitan que mandaba el navío, y no á otro alguno, por ser este quien convino sobre dichos sueldos y se obligó á su paga.